



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Ventiseis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN 25120 4089 001 2019 00028 00
DEMANDANTE: ILSÓN HERLÁN BELTRÁN ROMERO
DEMANDADO: WILSON MARÍN BELTRÁN ROMERO y OTROS

1. Cuestión previa

A causa de la emergencia social, económica y ecológica generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) el acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública, medidas que fueron extendidas mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En respuesta a la norma citada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del año 2020, sin embargo, se reitera que no se prestaran servicios de atención presencial al público.

2. Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho informando que venció el traslado de la demanda en silencio.

3. Consideraciones

El abogado ROGER HUGO AREVALO AZA fue designado como curador ad-litem de personas emplazadas en providencia del 03 de diciembre del año 2019, el profesional del derecho se posesionó del cargo encomendado el día cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), sin embargo, dentro del término de traslado guardo silencio. El abogado AREVALO AZA no dió contestación de la demanda faltando a su deber profesional, razón por la cual se instá para que en los sucesivo actúe oportunamente en el cargo para el cual fue designado, y no incurra en los preceptos del artículo 44 del Código General del Proceso.

Como quiera que se encuentra conformada en debida forma la Litis y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en seguimiento al artículo 392 del Código General del Proceso, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial (*art. 372 C.G. del P.*) y audiencia de instrucción y juzgamiento (*art. 373 del C.G. del P.*), día en el cual se interrogaran a las partes, se fijará el litigio y ordenaran las pruebas.

La audiencia se cumplirá a través de la plataforma virtual Teams, o RP1cloud/Polycom-, o el medio que determine el Despacho. El protocolo y link para acceso a la audiencia, se informará a las partes, sus apoderados, testigos y demás personas que deban ser citadas, a través del correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o suministren al correo institucional del despacho, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

De otro lado, encuentra este Despacho que la Personería Municipal de Cabrera Cundinamarca ha acompañado el trámite de este proceso judicial en cumplimiento a la orden dada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, ante quien se presentó solicitud de acompañamiento.

El ente municipal ha realizado dos inspecciones al proceso, una el 30 de septiembre del año 2019 (fl. 43-44) y otra el 27 de febrero del año 2020 (fl. 50-51), por tanto, en aras de dar publicidad y garantizar el derecho de defensa y debido proceso se ordenará informar a la Personería de Cabrera la fecha de la audiencia aquí programada para efectos de su participación, igualmente se le requerirá a dicho ente municipal que informe si existe una actuación o hecho que no esté revelado en el proceso y que pueda afectar el desenlace del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte del curador ad-litem ROGER HUGO AREVALO AZA, quien representa a los emplazados WILSON MARIN BELTRAN ROMERO, JOAQUINA RIOS DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. **INSTAR** al curador ad-litem ROGER HUGO AREVALO AZA, para que en lo sucesivo actúe dentro del proceso de conformidad con el cargo para el cual fue designado, y evitar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.
3. **FIJAR** el próximo VEINTINUEVE (29) de octubre de 2020 a la hora de las 10 de la mañana para llevar a cabo de forma virtual audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (*art. 372 y 373 del C.G. del P.*), día en el cual se interrogaran a las partes, se fijará el litigio y se decretaran pruebas y fecha para la realización de las misma.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

La parte demandante y su apoderado, deberá prestar la colaboración requerida para el desarrollo de la audiencia virtual, con el uso del correo electrónico y herramientas tecnológicas que tengan a su disposición. Igualmente deberán coordinar la asistencia de sus testigos a la audiencia si a ello hubiera lugar.

4. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

4.1. Parte actora:

4.1.1. Documentales: Se tienen como documentales, las aportadas con la demanda, a las que se les dará el valor que corresponda (fl. 6-14)

4.1.2. Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores:

FABIO MORENO MONTENEGRO

WILFREDO HIGUERO SUSANA

ADRIANA MILENA CASTILLO MANCERA, a quienes se escucharan en la diligencia de Inspección Judicial .

4.1.3. Inspección judicial. Se decreta inspección judicial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-39890. Una vez se cuente con las medidas de bioseguridad el despacho fijará fecha para adelantar la misma, en la cual la parte demandante deberá prestar el apoyo necesario para el traslado del Juzgado al predio objeto de usucapión, tal como se consignó en el anterior numeral seran oídos los testimonios señalados.

4.2. Curador ad-litem: No contesto la demanda.

4.3. De oficio:

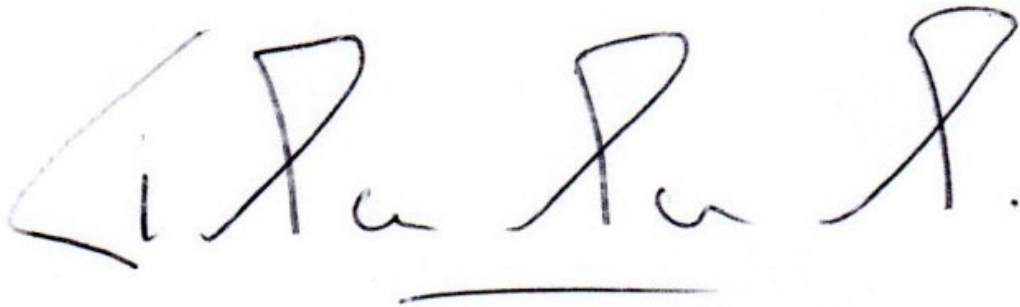
4.3.1. Documentales: Se ordena a la parte demandante allegar:

- Escritura Pública No. 493 del 12 de diciembre del año 1989 de la Notaria de Pandi
- Ficha predial y Planchas Catastrales expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 157-39890.

5. ORDENAR al apoderado de la parte demandante que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue correo electrónico y número de celular del demandante, los testigos FABIO MORENO MONTENEGRO, WILFREDO HIGUERO SUSANA, ADRIANA MILENA CASTILLO MANCERA.

6. **INFORMAR** a la Personería Municipal de Cabrera – Cundinamarca la fecha fijada para llevar a cabo audiencia del artículo 372 y 373 del C.G. del P. dentro de este proceso, a efectos que participe en la misma.
7. **SOLICITAR** a la Personería Municipal de Cabrera – Cundinamarca, que informe si conoce una actuación o hecho que no esté revelado en este proceso, que pueda afectar el desenlace del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma'. The signature is written in a cursive style with large, sweeping letters. Below the signature is a horizontal line.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**